

Jonacatepec, Morelos; a ocho de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente
número <u>448/2021</u> , respecto a la <b>APROBACIÓN DE</b>
CONVENIO para dar por terminada la controversia de
orden familiar sobre <b>GUARDA</b> , <b>CUSTODIA</b> , <b>DEPÓSITO</b> y
ALIMENTOS de las menores de edad
y , promovido
por contra
, de la Segunda Secretaría del Juzgado Civil de
Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado
de Morelos, y;

## RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, compareció la Ciudadana demandando, en la vía de controversia del orden de lo familiar la GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO ALIMENTOS de las menores de edad al У Ciudadano demás У prestaciones descritas en el escrito inicial de demanda y que aquí se dan por integramente cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, narrando hechos e invocando el derecho consideró aplicable exhibiendo que documentes descritas en el sello fechador.

2.- Por auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió la demanda de guarda, alimentos custodia, depósito y en sus términos, ordenándose dar intervención legal que le compete a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días diera

contestación a la demanda incoada en su contra. Emplazamiento que se llevó a cabo mediante cédula de notificación personal con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

- 3.- Mediante auto dictado con fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado demandado al dando contestación a la demanda incoada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose con éstas dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; admitiéndose la demanda RECONVENCIONAL y ordenándose con esta emplazar a la demandada en la reconvención emplazamiento por comparecencia voluntaria ante este juzgado que se realizó con fecha doce de enero del dos mil veintidós.
- **4.** Mediante comparecencia voluntaria ante este juzgado en apego a lo ordenado en CIRCULAR 002/2022, emitida por el Pleno de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en apego al ACUERDO 003/2020, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las partes asistidos de sus respectivos abogados patronos; exhibiendo CONVENIO, dar por terminada la para presente controversia, recibiéndose su ratificación ante la presencia judicial, por lo que en uso de la voz solicitaron agregar una la cláusula DÉCIMA para que esta formara parte del mismo convenio, ratificando en todas y cada una de sus partes el

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



convenio exhibido en autos, solicitando su aprobación y ante la conformidad con dicho convenio por parte de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Misma que se pronuncia al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público; al respecto, la doctrina ha establecido por competencia como: "un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública"1; por lo que se procede a su análisis a razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República².

Por su parte, el dispositivo legal **61** de la ley Adjetiva en cita<sup>3</sup>, dispone que toda demanda que se funde en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 61**.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; de igual forma, el diverso numeral 66 de la ley Procesal en comento<sup>4</sup>, prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio; respecto al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer de la presente controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y alimentos de las menores de edad Primera Instancia; por cuanto al territorio el numeral 73 fracción VII, del mismo cuerpo normativo dispone que es competente el Juzgado de la circunscripción territorial del domicilio del acreedor alimentario; por lo que al haber comparecido al presente juicio , quien promovió la presente controversia familiar de guarda y custodia en que también se dilucidan los derechos alimentarios, en representación de sus hijas menores de edad , señaló que viven dentro de los límites de jurisdicción que le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, tal y como se advierte del libelo génesis presentado ante la oficialía de partes, con fecha del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 66.**- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, en el cual señaló como domicilio sito en ", Morelos", y en el convenio pactado por las partes señalan que el domicilio que ocupará el demandado con sus hijas menores de edad lo es el ubicado en ", por lo que, en virtud de que dichos domicilios se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción que ejerce este juzgado, se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Así también, en cuanto a la **vía** elegida por la actora, es de hacer notar que en tratándose de juicios que versen sobre la guarda, custodia y alimentos, éstos se ventilan en la vía de controversia familiar, tal y como lo establece el precepto legal contenido en el artículo **264** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra fija:

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

Por lo que siendo precisamente la controversia familiar la vía idónea por la que se tramitó el presente juicio, la misma resulta ser la correcta.

II.- Acto continuo, se procede a examinar la legitimación procesal de las partes que contienden en el presente asunto en que comparece como actora

, y como demandado , por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Es importante precisar que respecto a la legitimación ad procesum ésta se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto a , se encuentra plenamente acreditada con la documental pública consistente en: acta de nacimiento número , Libro , a nombre de con fecha de nacimiento , expedida por el Oficial del Registro Civil de Oaxaca, en cuyo apartado de "Datos de Filiación de la Persona Registrada" se aprecian los nombres de ; así como con el **acta de nacimiento** número \_\_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_, a nombre de , con fecha de nacimiento , expedida por el Oficial del Registro Civil de , Morelos, en cuyo apartado de "Datos de Filiación de la Persona Registrada" se aprecian los nombres de documentales antes descritas de la que se advierte que son descendiente en primer grado de las partes del presente juicio, y que éstas son menores de edad, mismas documentales, que son aptas para justificar la relación jurídica existente entre las partes; y a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los



artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de acta del estado civil expedidas por el Oficial del Registro Civil en pleno ejercicio de sus funciones; desprendiéndose así, la relación filial que tienen dichas menores con sus progenitores; por consiguiente, es evidente , se encuentra facultada para demandar la guarda, custodia, depósito y alimentos de dicha menor de edad a su vez reconvenir como sucedió en el presente asunto, esto es a nombre y representación de sus hijas menores de edad y , en virtud de que como ha quedado precisado, el Código Familiar en vigor, establece que la persona facultada para solicitar tanto la guarda y custodia de un menor así como el aseguramiento de alimentos definitivos, es, el ascendiente que ejerza la patria potestad del acreedor alimentario. En relación a lo anterior, el numeral 220 del Código Familiar en vigor, establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado, advirtiéndose también que son los padres de las menores citadas, por lo que conforme al numeral 38 del Código Familiar en vigor, ambos son quienes están obligados a proporcionar alimentos para sus menores hijas, y con ello la legitimación procesal activa y pasiva de las intervinientes en el presente asunto.

III.- No existiendo incidencias y excepciones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, se procede a resolver el **fondo** del presente asunto; y tomando en consideración que mediante comparecencia voluntaria ante este juzgado con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a ambas partes tanto actora como demandado

, exhibiendo convenio por escritos señalando haber llegado a un arreglo conciliatorio, solicitando fuera considerado por el Juzgador para su aprobación, por lo que observando lo dispuesto por el artículo **60** fracción **III** del Código Procesal Familiar vigente, que prevé:

"ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

. . .

III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; ...".

Así también de conformidad con lo previsto por el artículo **180** del Código Procesal Familiar vigente, que señala:

"FACULTAD CONCILIATORIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. En los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se citará nuevamente por una sola ocasión, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado".

En tal consideración, para que proceda la solicitud de aprobación de convenio, los solicitantes deberán satisfacer todos y cada uno de los requisitos que establece el Código Familiar y el Código Procesal Familiar vigentes para el Estado de Morelos, en lo concerniente a guarda y custodia, depósito, alimentos y convivencias a que las menores de edad y, tienen derecho.

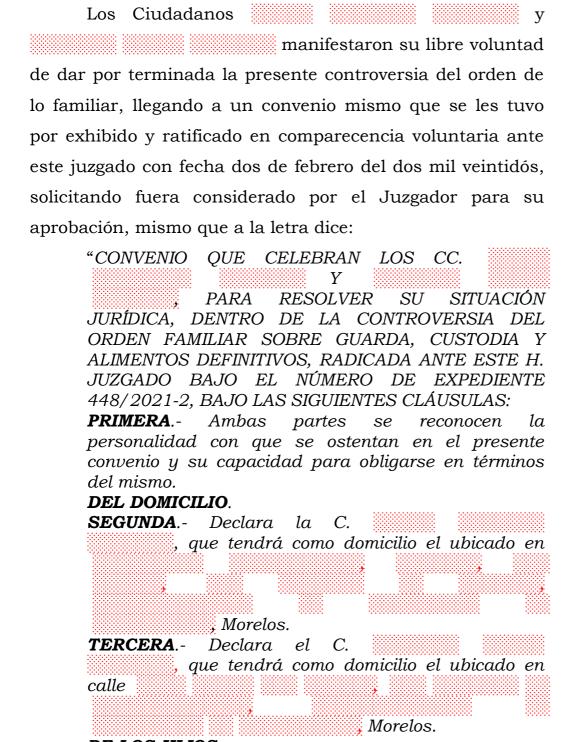


Por cuanto al fondo del asunto, resultan aplicables los artículos **410** y **412** del Código Procesal Familiar que establecen los requisitos de forma y fondo de las sentencias, de los que se destaca la formalidad de resolver a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.

En este sentido, este juzgado quedará vinculado al cumplimiento de los citados supuestos para de esta manera estar en condiciones de aprobar el mutuo deseo de dar por terminada la presente controversia mediante la aprobación del convenio pactado, siendo imprescindible que las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la guarda y custodia, depósito, alimentos y convivencias a que las menores de edad y, tienen derecho, se decretará previo análisis del convenio exhibido en autos del que se procurarán las cuestiones relativas al interés superior de las menores, operando para ello la suplencia de la queja que faculta a la suscrita Juzgadora Familiar únicamente para salvaguardar los derechos de las menores e incapacitados en su caso.

Resulta igualmente importante agotar las etapas del procedimiento, como es la comparecencia personal de las partes ratificando el convenio exhibido, en la que se observe la libre decisión de y, para dar por terminada la presente controversia mediante la amigable composición; razones éstas por las que es preciso que el convenio que al efecto pactan las partes para dar por terminada la controversia familiar, se encuentre libre de toda coacción y

refleje la estabilidad y tranquilidad que todo miembro de la familia necesita, terminando con situaciones que no les permiten vivir y convivir en armonía y con felicidad, por ello, se procede a entrar al estudio del referido convenio dado que constituye distintos puntos litigiosos y cada uno puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes, lo que se hace de la siguiente manera:



DE LOS HIJOS

**CUARTA**.- Ambas partes declaran y convienen desde este momento la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de



PODEN JUDICIAL

## SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus menores hijas de nombres y
ambas de apellidos , la tendrá su
señor padre el C. ,
señalándose como domicilio de depósito el ubicado en calle
cauc , ,
, Morelos, ya que es
su voluntad de la C. ,
ceder la guarda y custodia de sus menores hijas,
decretada de manera provisional dentro de la presente
controversia al C.
<b>QUINTA</b> La patria potestad de sus menores hijas de nombres y ambas de apellidos
nombres y ambas de apellidos , será ejercida por sus padres.
DE LOS ALIMENTOS
<b>SEXTA</b> La C. , se
compromete a otorgar a favor de sus menores hijas de
nombres y ambas de apellidos
, una pensión alimenticia la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), por
cantidad de \$1,000.00 (MIL FESOS 00/ 100 M.N.), por concepto de alimentos de las menores, que será
depositada en este H. Juzgado.
DE LA VISITA Y CORRESPONDENCIA
<b>SÉPTIMA</b> Ambas partes convienen que se establece
como horario para ejercer el derecho de convivencia
por parte de su señora madre con sus menores hijas
de nombres y ambas de apellidos , en un horario abierto siempre y
cuando no afecte las actividades escolares.
OCTAVA Declara el C.
que se compromete a no acercarse al domicilio de la C.
, y también se
compromete a cuidar personalmente a las menores
y ambas de apellidos

**NOVENA**.- Ambas partes manifiestan que se guardan respeto en sus personas, bienes y derechos. Asimismo ambas partes ratificamos el contenido del presente convenio que contiene la manifestación libre de su voluntad, que conocen su contenido y alcance legal, no existiendo dolo, error, mala fe, lesión ni violencia, en la celebración del mismo, y en virtud de no tener cláusula contraria a derecho ni a la moral, ni a las buenas costumbres, solicitamos se apruebe en todos sus términos, así también solicitamos que al momento procesal oportuno se homologue como sentencia ejecutoriada y se eleve a categoría de cosa juzgada. ...".

Y solicitando el uso de la voz, ambas partes señalaron:

"... Asimismo, deseamos agregar una cláusula más al convenio exhibido al tenor siguiente: **DÉCIMA**.- La C. , se obliga a exhibir en este acto la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **garantía** de pensión alimenticia en favor de sus menores hijas de iniciales , y , que equivalen a tres meses de pensión alimenticia, cantidad que queda amparada mediante certificado de entero número , expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ratificando su contenido, para los efectos legales conducentes,

Convenio y cláusula adicional, que fueron ratificados ante la presencia judicial en comparecencia voluntaria ante este juzgado del dos de febrero del dos mil veintidós, quedando con ello satisfecho el requisito establecido en la fracción III del artículo 60, 180, 295 y fracción I del artículo 416, todos del Código Procesal Familiar en vigor, aunado a que en uso de la voz las partes manifestaron:

siendo todo lo que tenemos que manifestar...".

"... que en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido en esta fecha, reconociendo como nuestras las firmas y huellas digitales estampadas en el mismo, al ser las que utilizamos en todos y cada uno de nuestros actos públicos y privados...".

Es decir, manifestaron de viva voz su deseo de dar por terminada la presente controversia, por lo que ratificaron el convenio exhibido y adicionaron la cláusula DÉCIMA, en la comparecencia voluntaria que se llevó a cabo el dos de febrero del dos mil veintidós; siendo de observarse que el convenio y cláusula adicional pactados por y cumple con los requisitos establecidos para dar por terminada la presente controversia del orden de lo familiar, al determinar el domicilio de cada una de las partes donde y una vez terminado vivirán durante el presente procedimiento, el ejercicio de la patria potestad de las menores de edad

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



, la **pensión alimenticia** (mensual), que al no encontrarse estipulada la manera en que han de dar cumplimiento a la misma, deberá ser exhibida ante este Juzgado por mensualidades adelantadas mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia el cual será entregado a , previo endoso, toma de razón y recibo que obre en autos para que por su conducto lo haga llegar al acreedor alimentista. Determinando también la guarda y custodia de dichas menores, en la inteligencia de que ésta será ejercida por el progenitor , cuyo depósito será en el domicilio en que se encuentre habitando el progenitor, por lo que el derecho de convivencias de la progenitora con las menores de edad , corresponde precisamente a en los días y horarios pactados es decir de manera abierta siempre que no afecte las actividades escolares; por lo que tomando en consideración que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establece: "... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. [...] Los niños y las niñas tienen derecho satisfacción de necesidades de la sus alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez"; así también los artículos 3, 7, 8, 9, 23 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por nuestro

país, por ello, conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, forma parte del sistema jurídico mexicano y por ende de observancia obligatoria en nuestro Estado; los mencionados artículos del instrumento internacional en cita, regula a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de sus familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger en el principio de interés superior de la infancia; siendo menester resaltar que la convención está inspirada en el ideal de que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, calidez, amor y comprensión, por ser de suma importancia para la vida futura e independiente en la sociedad.

En mérito de lo anterior y, toda vez que del convenio y cláusula adicional ut supra trascrito no se desprende la existencia de cláusula contraria a la moral, el derecho o las buenas costumbres, además de la conformidad manifiesta de la Representante Social adscrita respecto al mismo, se APRUEBA DEFINITIVAMENTE el CONVENIO pactado y ratificado en comparecencia voluntaria ante esta Autoridad el dos de febrero del dos mil veintidós, debiendo las partes estar y pasar por éste en todo tiempo y lugar elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio dedujo pretensión que se en el correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 Código Procesal Familiar en vigor, con la salvedad de lo previsto por el artículo 73 fracción VII del mismo Cuerpo de Leyes invocado.



En la inteligencia de que la presente resolución deja sin efecto legal alguno las medidas provisionales decretadas en autos, para quedar de manera definitiva en términos del convenio aprobado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 180, 416 y 422 y demás relativos del Código Procesal Familiar en el Estado, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO**.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 73 fracción VII del Código Procesal Familiar y la vía es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I y II, de esta resolución.

SEGUNDO.- Se APRUEBA DEFINITIVAMENTE en todas y cada una de sus cláusulas el **CONVENIO** pactado y ratificado en comparecencia voluntaria ante esta Autoridad el dos de febrero del dos mil veintidós, por los Ciudadanos parte actora y parte demandada y viceversa en la reconvención respectivamente, con la precisión realizada respecto a la pensión alimenticia en el cuerpo de la presente resolución, debiendo las partes estar y pasar por él en todo tiempo y lugar elevándose desde este momento a la categoría de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 Código Procesal Familiar en vigor, con la salvedad de lo previsto por el artículo 73 fracción VII del mismo Cuerpo de Leyes invocado.

APROBACIÓN DE CONVENIO

**TERCERO**.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en autos, para quedar de manera definitiva en términos del convenio aprobado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.